



**UNIVERSIDAD MICHUACANA
DE SAN NICOLAS DE HIDALGO**

FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL

**“VINCULACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
VIGENTE Y LA INGENIERIA CIVIL “**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
INGENIERO CIVIL

PRESENTA:
P.I.C. NANCY DÍAZ GARCÍA

ASESOR DE TESINA
ING. JOSÉ MUÑOZ CHÁVEZ

MORELIA, MICHUACÁN, SEPTIEMBRE DE 2006



INDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I	
CONSIDERACIONES SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES.	3
CAPITULO II	
EL CÓDIGO CIVIL COMO GARANTE DE LOS DERECHOS CIUDADANOS.....	37
CAPITULO III	
CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OBRA PRIVADA.....	42
CAPITULO IV	
MARCO JURIDICO EN LA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA	56
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y APORTACIONES.	74
BIBLIOGRAFIA.....	75



VINCULACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y LA INGENIERIA CIVIL.

INTRODUCCIÓN.

Cuando tome el curso, “Formación del Recurso Humano y Liderazgo en la Ingeniería Civil”, me llamo la atención que se contemplaran aspectos de la legislación vigente, que tiene relación con el ejercicio de nuestra profesión. Al concluir el curso me propuse realizar mi tesina con un enfoque legal, en el sentido de ponderar la importancia que conlleva para el ingeniero civil conocer como ciudadano y/o profesionista sus derechos y obligaciones, para poder actuar en el contexto social, económico y político que prevalece en el país.

Pero podemos ir más allá, dado que la industria de la construcción tiene múltiples facetas al manejar el recurso humano, en donde además de los derechos y obligaciones de los trabajadores, se debe conocer las responsabilidades en que podemos incurrir, no por mala fe, sino por desconocimiento del marco legal.

Deseo reproducir una sentencia que manejamos con mucha frecuencia en las intervenciones que se pedían por la dinámica del curso; la cual dice “El desconocimiento de la ley no exime a nadie de su cumplimiento”.

Por lo expuesto, me entusiasma el hecho de que muchos colegas encontrarán en el contenido de mi tesina, un motivo para estudiar más a fondo el marco legal de leyes tan importantes como la Ley de Obra Pública del Estado de Michoacán y desde luego nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desafortunadamente tan modificada y con interpretaciones tendenciosas; pero dejemos el pesimismo y recurramos al optimismo, para juntos interpretar correctamente el espíritu de la Ley.



CAPITULO I

CONSIDERACIONES SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Los derechos que constituyen el elemento activo del patrimonio y que afectan a las cosas o bienes, se dividen en derechos reales y derechos personales. Esta distinción, que se basa en la naturaleza misma de los derechos, es fundamental.

El derecho real es el que tenemos directa o inmediatamente sobre una cosa. Es un derecho en virtud del cual, nos pertenece una cosa, por lo menos en ciertos aspectos; tenemos sobre ella un derecho de propiedad, como un derecho de usufructo o de servidumbre. En el derecho real encontramos únicamente dos elementos:

1.- Una persona que es el sujeto activo del derecho; por ejemplo el propietario en el derecho de propiedad. Puede obtener directamente de la cosa sobre la cual recae su derecho, sin necesitar de la intermediación de ninguna persona, todas o parte de las ventajas que esta cosa es susceptible de procurar según su naturaleza;

2.- Una cosa determinada, que constituye el objeto del derecho. No existe ningún intermediario entre el titular del derecho y la cosa objeto del mismo. Este derecho se llama real en atención a la intimidad que existe entre el sujeto activo del derecho y su objeto.

Siendo el derecho real un derecho absoluto, la situación jurídica de su titular se impone al respeto de todos. En este sentido ha podido decirse que los sujetos pasivos del derecho real son infinitos en su número. Pero esta obligación puramente negativa a la cual todo mundo está sujeto a favor del titular del derecho real, a no hacer nada que pueda impedirle el ejercicio de su poder sobre la cosa, no es susceptible de valuarse pecuniariamente. A nadie puede ocurrírsele inscribir esta obligación en el pasivo de su patrimonio; al valor positivo que figura en el patrimonio del titular del derecho real, no corresponde un valor negativo comprendido en el pasivo del patrimonio de otra persona. Por ello, en la noción del derecho real, se hace abstracción de los sujetos pasivos. Los derechos reales pueden dividirse en derechos principales, como el de propiedad, de usufructo, y derechos accesorios, como la prenda y la hipoteca. Los primeros tienen una existencia independiente. Los segundos sólo pueden concebirse unidos a otro derecho, sin el cual no pueden subsistir, por ejemplo a un derecho de crédito en los casos de la prenda y la hipoteca.

El derecho personal o de crédito es el que tenemos en contra de una persona determinada, y que nos permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención. El derecho personal crea, por tanto, una relación directa entre dos personas: esta relación, este lazo de derecho constituye la obligación; desde el punto de vista activo toma el nombre de crédito; desde el punto de vista pasivo, "deuda".



La obligación es una relación de derecho por virtud de la cual la actividad económica o meramente social de una persona expuesta a disposición de otra, una forma positiva de una prestación por proporcionarse, o en la forma negativa de una abstención por observarse.

En una forma equivalente en el fondo se declara: La obligación es una relación de derecho por virtud de la cual una persona, el acreedor, tienen el derecho de exigir de otra, (deudor), el cumplimiento de una prestación determinada, positiva o negativa. La prestación que debe proporcionarse en virtud de la obligación es susceptible de consistir, como veremos, en la creación, transmisión o extinción de un derecho real, en la realización de uno o varios actos positivos, en una abstención, cuando se une el derecho común, se tendría derecho para actuar. Cuando se considera la obligación en atención a su sujeto activo, es decir, en atención a la persona que tiene derecho la prestación positiva o la abstención del sujeto pasivo, siendo beneficiario de ella, se califica la obligación como derecho de crédito. Cuando, por el contrario, se considera la obligación desde el punto de vista del sujeto pasivo, es decir de la persona que tiene que sufrir la abstención o efectuar la prestación positiva se habla de deuda o de obligación en “stricto sensu”. Al sujeto activo de la obligación se le llama acreedor; al deudor sujeto pasivo. Recuérdese que el término obligación en el lenguaje notarial tiene un sentido técnico especial: designa una deuda garantizada con la hipoteca; por último, adviértase, para terminar con las observaciones terminológicas, que el término prestación tiene un sentido abstracto, que comprende cualquier objeto de una obligación, ya se trate de un derecho real por construir, de un acto positivo por realizar o de una abstención por observar.

Se designa por Derecho de la obligación la parte del derecho civil cuyo objeto es:

- 1.- La noción de obligación considerada en sí misma, en su naturaleza específica y en sus variantes;
- 2.- Sus fuentes;
- 3.- Su transmisión a título particular considerada tanto en sí misma como en su aplicación por el Código civil, el Código de Comercio y todas las demás leyes;
- 4.- La determinación de los efectos de la obligación: efectos normales y efectos debidos a las modalidades de que es susceptible la obligación;
- 5.- Sus modos de extinción;
- 6.- Su prueba;

LAS MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

Son acontecimientos futuros de realización cierta o incierta que suspende o exige los efectos de derecho de los actos jurídicos.

Las modalidades de las obligaciones deben hacerse constar por las partes en las cláusulas del acto jurídico.



OBLIGACIONES CONDICIONALES.- Son aquellas cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro de realización incierta. Las condiciones imposibles físicas o jurídicamente anulan la obligación que de ellas depende.

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación (o rescisión), con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

Para que surta efectos la cláusula de rescisión sobre bienes inmuebles o muebles cuyo precio se haya convenido en abonos deberá inscribirse en el registro público.

LAS OBLIGACIONES A TÉRMINO O PLAZO

LA OBLIGACION A PLAZO.- Es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Día cierto: es aquél que necesariamente ha de llegar.

El plazo se presume establecido a favor del deudor a menos que por convenio se establezca a favor del acreedor o de ambas partes.

PERDIDA DEL DERECHO A UTILIZAR EL PLAZO POR EL DEUDOR. (Vencimiento anticipado del plazo).

1. Cuando después de contraída la obligación el deudor resulta insolvente a menos que garantice la deuda.
2. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido.
3. Cuando por actos propios hubiesen disminuido las garantías después de otorgadas y cuando por caso fortuito desaparecieren a menos que inmediatamente sean sustituidas.

LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS

En **LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS.-** El deudor se obliga a diversas cosas o hechos para su cumplimiento debe dar todas las cosas y prestar todos los hechos.

En **LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.-** El deudor se obliga a uno de dos hechos o a una de dos cosas o a un hecho o a una cosa y cumple prestando cualquiera de los hechos o dando cualquiera de las cosas.

Las **OBLIGACIONES MANCOMUNADAS** son aquéllas en las que existe pluralidad de deudores o de acreedores en una misma obligación.



La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los deudores deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los acreedores para exigir el cumplimiento total de la obligación.

En las obligaciones mancomunadas el crédito o deuda se consideran divididos en todas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otro, presumiéndose las partes iguales a menos que se convenga otra cosa o la ley disponga lo contrario.

En las obligaciones mancomunadas puede existir la solidaridad efectiva cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir cada uno de por sí el cumplimiento total de la obligación y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir cada uno de por sí con la totalidad del crédito o deuda.

En las obligaciones mancomunadas la solidaridad no se presume porque resulta de la voluntad de las partes o de la ley.

Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda.

El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

La renovación, (renegociar los términos o condiciones de la obligación) compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios con cualquiera de los deudores solidarios, extingue la obligación.

El deudor solidario que paga la totalidad de la deuda tiene derecho de exigir a los demás deudores la parte que a cada uno de ellos le corresponde. Salvo convenio en contrario los deudores solidarios están obligados por partes iguales.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda se subroga en los derechos del acreedor.

LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES.

Las obligaciones son *DIVISIBLES* cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, por ejemplo el pago de la renta; el pago de los abonos en la compraventa.

Las obligaciones son *INDIVISIBLES* cuando las prestaciones solamente pueden ser cumplidas por entero.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El pago es el cumplimiento natural de la obligación.



El pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El incumplimiento de las obligaciones origina dos acciones a favor del perjudicado quien debe elegir sólo una y que son:

1. El incumplimiento de la obligación con los intereses moratorios por haber incurrido en mora, desde el incumplimiento hasta que cumpla con la obligación, los daños y perjuicios ocasionados y las costas del juicio;
2. La de rescisión, intereses moratorios, daños y perjuicios y costas.

DAÑO: Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

PERJUICIO: Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes y se denomina cláusula penal.

Cuando la prestación consiste en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten por la falta de cumplimiento no podrán exceder el interés legal, salvo convenio en contrario.

LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

EVICCIÓN: Es la privación de todo o parte de alguna cosa a la persona que la adquirió por sentencia que cause ejecutoria en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicción y a un convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Cuando el adquirente renunció el derecho al saneamiento para el caso de evicción llegado éste, el que enajena debe entregar únicamente el precio de la cosa, pero aún de esta obligación quedará libre si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias.



Cuando el que enajeno hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

1. El precio íntegro que recibió por la cosa.
2. Los gastos causados en el contrato si los hubiere pagado el adquirente.
3. Los causados en el juicio de evicción y saneamiento.
4. El valor de las mejoras útiles y necesarias.

Cuando el que enajena hubiere procedido de mala fe tendrá las mismas obligaciones señaladas con las agravaciones siguientes:

1. A elección del adquirente devolverá el precio que la cosa tenía al tiempo en que sufra la evicción.
2. Pagará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer.
3. Pagará los daños y perjuicios.

Cuando se enajena un inmueble gravado sin que en la escritura se haya hecho mención, el adquirente puede demandar la indemnización correspondiente al gravamen o a la rescisión del contrato, acciones que prescriben en un año que se contará para la rescisoria desde el día en que se perfeccionó el contrato y para la de indemnización desde el día en que el adquirente tenga noticia del gravamen en las ventas hechas en remate judicial el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufriera la cosa válida sino a restituir el precio que haya producido la venta.

El procedimiento de evicción se encuentra reglamentado en los artículos del 351 al 354 del Código Procesal Civil del Estado, en relación con el Artículo. 1980 del Código Civil del Estado.

El enajenante también está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos que se le destina o que disminuyan de tal modo este uso que al haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa, acción que se deberá ejercitar dentro de seis meses contados desde la entrega de la cosa enajenada.

DERECHOS CIUDADANOS

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Artículo 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.



Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 16°.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:



- I.** La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II.** La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
- III.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;
- IV.** Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;
- VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijaran por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.
- VII.** Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;
- VIII.** El salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX.** Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:



- a).- Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijara el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;
 - b).- La comisión nacional practicara las investigaciones y realizara los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomara asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
 - c).- La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
 - d).- La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un numero determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;
 - e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomara como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la secretaria de hacienda y crédito publico, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
 - f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.
- X.** El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;
- XI.** Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonara como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;
- XII.** Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.



Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1o. de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

- XIII.** Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. la ley reglamentaria determinara los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;
- XIV.** Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;
- XV.** El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;
- XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII.** Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;



XVIII.

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX.

Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje;

XX.

Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI.

Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.

El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.

Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.

De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;



- XXV.** El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.
- En la prestación de este servicio se tomara en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;
- XXVI.** Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificara claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;
- XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- (a). Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
 - (b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje.
 - (c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
 - (d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
 - (e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - (f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - (g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
 - (h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;
- XXVIII.** Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;



XXIX.

Es de utilidad pública la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX.

Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas industriales y servicios.

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o eléctricas;
- 13.- química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y (sic)
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
- 22.- Servicios de banca y crédito.



b) -Empresas:

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o mas entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en mas de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

- I.** La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagaran con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II.** Por cada seis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro;
- III.** Los trabajadores gozaran de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV.** Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el distrito federal y en las entidades de la republica;

- V.** A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- VI.** Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;



- VII.** La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El estado organizara escuelas de administración pública;
- VIII.** Los trabajadores gozaran de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
- IX.** Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
- En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;
- X.** Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;
- XI.** La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:
- a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
 - b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
 - c).- Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
 - d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
 - e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.



f).- Se proporcionaran a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un tribunal federal de conciliación y arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores serán resueltos por el consejo de la judicatura federal; los que se susciten entre la suprema corte de justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionara a los miembros en el activo del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, y

Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, Entidades Federativas, del Distrito Federal, así como de la federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII BIS. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV. La ley determinara los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social.



DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES.

La presente ley es de observancia para toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123, apartado “A”, de la constitución.

De la **Ley Federal del Trabajo.**

Artículo 10.- Patrón, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Obligaciones de los Patrones.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

- I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;
- II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en las empresas o establecimientos;
- III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;
- IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;
- V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo.
- VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;



- VII.** Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;
- VIII.** Expedir al trabajador que lo solicite o separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios.
- IX.** Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5° de la constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;
- X.** Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años;
- XI.** Poner en conocimiento del sindicato o titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;
- XII.** Establecer y sostener las escuelas “Artículo 123 Constitucional” de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;
- XIII.** Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;
- XIV.** Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio mas de mil trabajadores deberán de sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año cuando observa mala conducta;
- XV.** Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.
- XVI.** Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para



evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

- XVII.** Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;
- XVIII.** Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;
- XIX.** Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;
- XX.** Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;
- XXI.** Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;
- XXII.** Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;
- XXIII.** Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;
- XXIV.** Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y



- XXV.** Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.
- XXVI.** Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.
- XXVII.** Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.
- XXVIII.** Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

Artículo 133.- Queda prohibido a los patronos:

- I.** Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;
- II.** Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- III.** Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;
- IV.** Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;
- V.** Intervenir en cualquier forma de régimen interno del sindicato;
- VI.** Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;
- VII.** Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;
- VIII.** Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;
- IX.** Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;
- X.** Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;
y



- XI.** Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

Artículo 8.- Trabajador, es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Obligaciones de los Trabajadores.

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.** Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;
- II.** Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;
- III.** Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;
- IV.** Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- V.** Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causa justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;
- VI.** Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;
- VII.** Observar buenas costumbres durante el servicio;
- VIII.** Presta auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;
- IX.** Integrar los organismos que establece esta Ley;
- X.** Someterse a reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;



- XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan prontamente como tengan conocimiento de las mismas;
- XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que advierten, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y
- XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;
- II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;
- III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo materia prima o elaborada;
- IV. presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
- V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
- VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija.
- VII. Suspender las labores sin autoridad del patrón;
- VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón para objeto distinto de aquél a que se están destinados; y
- X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

Habitaciones para los trabajadores.

Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para



dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Artículo 137.- El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Artículo 138.- Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartida por representantes del gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 139.- La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el Artículo 137.

Artículo 140.- El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

- I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;
- II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.

- IV. En caso de incapacidad total permanente, de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos a él o a sus beneficiarios con una



cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el artículo 139;

- V. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VI. En el caso de que los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto, la devolución de los depósitos a que se refieren las fracciones IV y V anteriores, se hará con deducción de las cantidades que se hubieran aplicado al pago de dicho crédito en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y la cantidad adicional a que se refiere la fracción IV anterior, será igual al monto del saldo resultante.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales, bastará que la solicitud por escrito, se acompañe con las pruebas pertinentes.

Artículo 142.- Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el Artículo 136 de esta ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo 143.- Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e) Los premios por asistencia;
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;
- g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.



Artículo 144.- Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

Artículo 145.- Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

Artículo 146.- Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta Ley por lo que toca a los trabajadores domésticos.

Artículo 147.- El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este capítulo:

I. Los deportistas profesionales y

II. Los trabajadores a domicilio.

Artículo 148.- El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 149.- El organismo que se cree para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y los que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Al efectuar la aplicación de recursos, se distribuirán equitativamente entre las distintas regiones y localidades del país, así como entre las diversas empresas o grupos de trabajadores.



Para el otorgamiento individual de los créditos se procederá en caso necesario conforme a un sistema de sorteos, en los términos que establezca la ley a que se refiere el artículo 139.

Artículo 150.- Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del artículo 136. Tampoco quedarán exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del fondo.

Artículo 151.- Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

I.- Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes;

II.- Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- Pagar las rentas;
- Cuidar de la habitación como si fuera propia.
- Poner en conocimiento de la empresa los defectos y deterioros que observen;
- Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días y

III.- Esta prohibido a los trabajadores:

- Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo.
- Subarrendar la habitación.

Artículo 152.- Los trabajadores tendrán de ejercitar ante las juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven de incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo 153.- Las empresas tendrán derecho a ejercitar ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones que se les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.

De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

Artículo 153-A.- Todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o a sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 153-B.- Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto del personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones,



escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan y que se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 153-C.- Las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 153-D.- Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento de los trabajadores, podrán formularse respecto a cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

Artículo 153-E.- La capacitación o adiestramiento a que se refiere el artículo 153-A, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 153-F.- La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto:

- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella;
- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;
- Prevenir riesgos de trabajo;
- Incrementar la productividad; y,
- En general, mejorar las aptitudes del trabajador.

Artículo 153-G.- Durante el tiempo en que un trabajador de nuevo ingreso que requiera capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, reciba ésta, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la empresa o a lo que se estipule respecto a ella en los contratos colectivos.

Artículo 153-H.- Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;
- Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y,
- Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.



Artículo 153-I.- En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas.

Artículo 153-J.- Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores.

Artículo 153-K.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los Patrones, Sindicatos y Trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de tales ramas Industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.

Estos Comités tendrán facultades para:

- I. Participar en la determinación de los requerimientos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;
- II. Colaborar en la elaboración del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en la de estudios sobre las características de la maquinaria y equipo en existencia y uso en las ramas o actividades correspondientes;
- III. Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;
- IV. Formular recomendaciones específicas de planes y programas de capacitación y adiestramiento;
- V. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate; y,
- VI. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.

Artículo 153-L.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, así como las relativas a su organización y funcionamiento.



Artículo 153-M.- En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Además, podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.

Artículo 153-N.- Dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo, los patrones deberán presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para su aprobación, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados con aprobación de la autoridad laboral.

Artículo 153-O.- Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán someter a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

Artículo 153-P.- El registro de que trata el artículo 153-C se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;
- II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y
- III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 153-Q.- Los planes y programas de que tratan los artículos 153-N y 153-O, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Referirse a períodos no mayores de cuatro años;



- II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;
- III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;
- IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría;
- V. Especificar el nombre y número de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras; y,
- VI. Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos planes y programas deberán ser aplicados de inmediato por las empresas.

Artículo 153-R.- Dentro de los sesenta días hábiles que sigan a la presentación de tales planes y programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta los aprobará o dispondrá que se les hagan las modificaciones que estime pertinentes; en la inteligencia de que, aquellos planes y programas que no hayan sido objetados por la autoridad laboral dentro del término citado, se entenderán definitivamente aprobados.

Artículo 153-S.- Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, dentro del plazo que corresponda, en los términos de los artículos 153-N y 153-O, o cuando presentados dichos planes y programas, no los lleve a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 de esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 153-T.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

Artículo 153-U.- Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la correspondiente constancia de habilidades laborales.

Artículo 153-V.- La constancia de habilidades laborales es el documento expedido por el capacitador, con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

Si en una empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiera, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento respectiva acreditará para cuál de ellas es apto.

Artículo 153-W.- Los certificados, diplomas, títulos o grados que expidan el Estado, sus organismos descentralizados o los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, a quienes hayan concluido un tipo de educación con carácter terminal, serán inscritos en los registros de que trata el artículo 539, fracción IV, cuando el puesto y categoría correspondientes figuren en el Catálogo Nacional de Ocupaciones o sean similares a los incluidos en él.

Artículo 153-X.- Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este Capítulo.

Derechos de preferencia, Antigüedad y Ascenso.

Artículo 154.- Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y este contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.



Artículo 155.- Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio, nacionalidad, si tienen a cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicio con anterioridad y por cuanto tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir las vacantes o de crearse el puesto, comprobando la causa en funden su solicitud.

Artículo 156.- De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Artículo 157.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le de publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 159.- Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertas escalafonariamente por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.

Artículo 160.- Cuando se trate de vacantes menores de treinta días, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 161.- Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.



Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II.** Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III.** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV.** Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:
 - ❖ Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
 - ❖ b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
 - ❖ c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
- V.** En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y
- VI.** La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.



CAPITULO II

EL CÓDIGO CIVIL COMO GARANTE DE LOS DERECHOS CIUDADANOS.

El derecho se define como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia ínter subjetiva.

El código civil es fundamental en la celebración de actos jurídicos entre personas físicas, personas morales y sirve como garante del cumplimiento de los contratos.

En nuestra legislación establece en su articulado:

Artículo 1.- Este código regirá en el estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos y contratos que se verifiquen fuera del territorio del Estado en los casos establecidos por el derecho internacional privado.

Artículo 2.- Los inmuebles ubicados en Michoacán aunque pertenezcan a extranjeros; y los actos y contratos verificados fuera del Estado si han de producir efectos en el territorio de este, se regirán por las disposiciones del presente Código, en cuanto a la forma externa se estará a la ley del lugar donde los actos o contratos se verifiquen, a menos que los interesados prefieran sujetarse a las leyes de Michoacán.

Artículo 3.- Las leyes y disposiciones gubernativas regirán desde el día que en las mismas se indique. Si nada se dice a este respecto, serán obligatorias, en la capital del Estado, tres días después de su publicación en el periódico oficial; y en los demás lugares del Estado; se aumentara un día por cada veinte kilómetros que disten de la capital.

Artículo 4.- La capacidad jurídica es igual para todos sin distinción de sexos, nacionalidad, razas, culturas ni religiones. En consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 5.- Nadie puede ser privado de sus derechos, civiles, sino en los casos previstos por la ley y con los requisitos que ésta señala.

Artículo 6.- En ningún caso se dará efecto retroactivo a las leyes y disposiciones gubernativas, con perjuicio de tercero.

Artículo 7.- Los particulares no podrán eludir la observancia de la ley mediante pactos que la alteren o modifiquen. Sólo podrán renunciar sus derechos privados, cuando con ello no afecten el interés público, ni perjudiquen derechos de tercero. La renuncia deberá ser clara, precisando el derecho renunciado.



Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

Artículo 9.- No puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario contra la ley,; pues está sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con ella.

Artículo 10.- las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, sólo son aplicables a los casos para los que se dieron.

Artículo 11.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no eximen a los jueces de la obligación que tienen de fallar; en tales casos lo harán conforme a los principios generales de derechos, a la jurisprudencia y a la equidad.

Artículo 12.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable al caso, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma naturaleza, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 13.- Los particulares al ejercer sus actividades jurídicas y al usar y disponer de sus bienes, tienen obligación de no perjudicar a la colectividad, teniendo siempre presente que el interés social es superior al individual. El juez decidirá, llegado el caso, cuándo exista un interés social al que deba subordinarse el individuo.

Artículo 14.- Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que él recibió, tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciable y durará un año.

Artículo 15.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces tomando en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, con audiencia del Ministerio Público, podrán eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se traten de leyes que afecten directamente al interés público.

Artículo 16.- Son personas físicas los individuos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley.

Artículo 17.- Las incapacidades establecidas por la ley no son sólo restricciones a la capacidad jurídica; y los incapaces podrán ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.



Artículo 18.- El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes con sólo limitaciones por la ley.

Artículo 19.- Son personas morales:

1. La Nación los estados y los municipios.
2. Los sindicatos constituidos conforme a la Ley Federal del Trabajo, las asociaciones profesionales y demás
3. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
4. Las sociedades civiles y mercantiles;
5. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
6. Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
7. Cualquier otra asociación o agrupación a la que la ley conceda personalidad jurídica.

Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos; y podrán ejercitar todos sus derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representen conforme a la ley, a su escritura constitutiva, o a sus estatutos.

Derecho civil.- El derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.) esta rama suele ser dividida en 5 partes a saber:

- 1.- Derecho de las personas (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio);
- 2.- Derecho familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria protestad, tutela, curatela, etc.);
- 3.- Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres, etc.);
- 4.- Derecho sucesorio (sucesiones testamentaria legítima);
- 5.- Derecho de las obligaciones.



La garantía, en Derecho Civil y comercial, es un mecanismo jurídico para proteger o asegurar el compromiso de que una determinada obligación será cumplida en tiempo y forma. Por encima de cualquier otra garantía, el Derecho conoce la llamada garantía patrimonial universal: todo acreedor, sea el que sea el origen de la deuda, sabe que el obligado al pago responde del cumplimiento de su obligación con todos sus bienes presentes y hasta con los que pueda llegar a tener si mejora de fortuna (bienes futuros del deudor).

Sin embargo, como puede ocurrir que el deudor sea insolvente y que con ello se desvanezca la garantía, existen otras fórmulas adicionales de refuerzo del cumplimiento de la obligación.

Las más importantes y que contempla el Código Civil son las siguientes:

A).- La fianza o aval, que supone un pacto por el que un tercero asume la condición de obligado con carácter subsidiario al pago, para afrontar el supuesto de que no cumpla el deudor principal;

B).- La prenda, que es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. La prenda consiste en la entrega inicial de la posesión de un bien mueble al acreedor o a otra persona, de modo que si el deudor no paga lo que debe, la cosa dada en prenda como garantía podrá enajenarse en subasta pública, y con el importe resultante de dicha venta, cobrarse el acreedor.

Asimismo, la prenda implica un desplazamiento posesorio de la cosa dada en prenda (cosa empeñada), que pasa a manos del acreedor o de un tercero que se constituirá en depositario de la misma. El desplazamiento posesorio garantiza al acreedor que el deudor no transmitirá la cosa empeñada como si estuviese libre de cargas. Si el deudor no cumple el compromiso adquirido, el acreedor puede enajenar la cosa empeñada en pública subasta y cobrarse la deuda con el precio obtenido.

C).- La hipoteca, que es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado, con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

En el caso de que el deudor no pague, incumpliendo la obligación garantizada, el acreedor podrá solicitar la venta del inmueble y cobrar lo que se le debe con el importe de la venta. La hipoteca es un derecho real, lo que significa que gravita sobre la finca hipotecada quienquiera que sea su poseedor. Por esta razón, si la finca hipotecada es vendida y más tarde no se cumple la obligación garantizada, el acreedor podrá instar la venta del inmueble, sin que sea obstáculo el hecho de que el inmueble pertenezca a persona distinta de la obligada al pago.



Es importante subrayar que quien compra un inmueble hipotecado asume la carga que pesa sobre el mismo. Por esta razón lo normal será que el importe de la deuda pendiente sea descontado del precio de la venta. A fin de evitar que el comprador pueda alegar que no conocía la existencia de la hipoteca, el Derecho facilita el conocimiento de las hipotecas que pesan sobre los inmuebles a través de su inscripción en el Registro de la propiedad, de forma que una hipoteca no despliega todos sus efectos si no se inscribe en el Registro la escritura pública en que se constituya. Por ello supone una verdadera temeridad adquirir un inmueble sin solicitar antes en el Registro la información sobre las posibles hipotecas que puedan pesar sobre el mismo.

D).- Los contratos, que son convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos. Desempeñan primordialmente una función jurídica que consiste en garantizar el cumplimiento de una obligación principal. Esta finalidad puede no tener contenido económico si el deudor cumple su obligación principal.

De lo antes expuesto, podemos comentar que ocurre con mucha frecuencia en el contexto de la ingeniería civil, principalmente en la “praxis”, se utilicen términos cuyo significado no es claro. Un ejemplo de ello es el alcance de los conceptos: persona moral y personas físicas. Así el alcance es simplemente impresionante; “personas físicas los individuos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la Ley”.

Es poco probable que esta amplitud del término sea conocida y reconocida en el gremio.



CAPITULO III

CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y PRIVADA.

OBRA PÚBLICA

Obra pública: la obra pública es todo trabajo que tenga como objeto la creación, construcción, conservación o modificación de los bienes inmuebles o del capital del gobierno.

CONTRATO: El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; por lo tanto el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos.

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto. Al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, al acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.

En los derechos y obligaciones que engendra o transmite el contrato, no sólo hay derechos personales, sino también reales. Existen contratos que originan exclusivamente derechos personales, otros que crean derechos reales y personales, y puede haber contratos que exclusivamente tengan por objeto dar nacimiento a derechos reales. En todos los contratos translativos de dominio, se da nacimiento a derechos personales y reales. Desde luego, la compraventa, como cualquier otro contrato traslativo de dominio, por definición, transfiere la propiedad del enajenante al adquirente (se parte siempre del supuesto de que el enajenante es el dueño, a efecto de que el contrato sea válido), y al transferir la propiedad, da nacimiento a un derecho real: el derecho de dominio en favor del comprador, del permutante, del donatario, etc. Pero también la compraventa engendra derechos personales, por que tienen los contratantes obligaciones de dar, de hacer, y de no hacer: obligaciones de entregar la cosa, de garantizar una posesión pacífica y útil de la misma; de responder de los vicios o defectos ocultos, y de la evicción; y respecto al comprador, pagar el precio, entregarlo en el momento, tiempo y forma convenida, etc. Aquí se trata exclusivamente de obligaciones, es decir de derechos personales.



Contratista: Es la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Subcontratista: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.

La Ley de Obras Públicas y su Reglamento mencionan lo siguiente:

Artículo 34. No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, que sea como accionista, administradores, gerentes, comisarios o apoderados jurídicos;
- II. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se les haya rescindido un contrato o bien, cuando se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas; y,
- III. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo establecido en este artículo, se aplicará a los contratos de servicio relacionados con la obra pública.

Artículo 35. La adjudicación del contrato obligará a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que se haga al contratista ganador.

Si el interesado no firmara el contrato dentro del término antes mencionado, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, y la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo 33 y de su propuesta, y así sucesivamente.

La adjudicación y firma del contrato que celebren las Dependencias y Entidades lo harán saber a la Tesorería y a la Coordinación, y en tratándose de contratos que celebren los Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, se dará a conocer a la tesorería municipal y al órgano de gobierno respectivo, según se trate, para los efectos correspondientes.



El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá ejecutar la obra a través de otro; pero, con autorización previa de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal respectiva, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma total o parcial a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal de que se trate.

Artículo 36. Los contratos de obra a que se refiere esta Ley, se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar las mejores condiciones de ejecución de la obra.

Formarán parte del contrato, la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos ejecutivos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

Artículo 37. La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en el fecha señalada en el contrato, la cual no podrá excederse de quince días naturales contados a partir de la fecha de firma del contrato, y para este efecto, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante, oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Para el inicio de la obra, la contratante podrá otorgar un anticipo del 10 % y hasta del 20 % del monto de la inversión autorizada para la obra, los cuales serán destinados como sigue:

- I. Hasta el 10 % para el inicio de los trabajos; y,
- II. Hasta el 20 % para la adquisición del equipo y materiales de instalación permanente.

En los contratos se pactará lo conducente

La fecha de inicio de la obra establecida en el contrato, deberá ser respetada por el contratista que recibió con antelación el pago de los anticipos. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir, a solicitud del contratista, en igual plazo, el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente.



Artículo 38. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos, o Entidades Paramunicipales, podrán dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjuntamente o separadamente, no rebasen el 25% del monto o el plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una solo vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 25. Este convenio adicional deberá ser autorizado por el titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley.

De la modificaciones a que se refiere el presente artículo, el titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el titular de la Entidad Paramunicipal de que se trate, informará lo procedente a la Tesorería y la Coordinación, y, en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, así como la tesorería municipal y al órgano de gobierno, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

Artículo 39.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales podrán rescindir administrativamente los contratos de obra en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos por razones de interés general; así como suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada por cualquier causa justificada, notificando al contratista, a la Coordinación y a las Tesorerías estatal y municipal, según corresponda. Estas últimas, a su vez, incluirán en la cuenta pública correspondiente las causas que motivaron tales suspensiones.

Artículo 40.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán observar lo siguiente:

- I.** Cuando se determine la suspensión de la obra o se rescinda el contrato por causas imputables a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, se pagarán los trabajos ejecutados al contratista, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II.** En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidades Paramunicipales, procederá hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos no ejecutados que se



encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

III. Cuando concurren razones de interés general de origen a la terminación anticipada al contrato, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y;

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la Dependencia, Entidad, Dependencia Municipal o Entidad Paramunicipal, quien resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma, en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

Artículo 41. Si la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal considera que el contratista ha incurrido en alguna de las causas de la rescisión, se lo comunicará, a fin de que exponga al respecto lo que a su derecho convenga en un plazo de veinte días naturales. Si transcurrido este plazo no manifiesta nada en su defensa o si después de analizar las razones aducidas por éste, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, estima que las mismas no son satisfactorias, dictará la resolución que procederá dentro de un término de veinte días naturales siguientes a la fecha en que hubiere recibido el escrito de contestación del contratista o del vencimiento del plazo concedido para tal efecto.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista, a la Tesorería y a la Coordinación, y a la Dependencia Coordinadora de Sector, o bien a la Tesorería municipal, según corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la resolución.

Artículo 42. Las estimaciones de trabajos ejecutados correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán por el contratista y se autorizarán por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante.

Las estimaciones de obra se formularán por períodos de quince o treinta días naturales, mismas que elaborará el residente del contratista y entregará al contratante para su autorización y firma, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, y de acuerdo al avance físico observado de la obra.

A partir de la fecha de autorización se tendrán treinta días naturales para su pago, en caso de retraso en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, previamente acordados y autorizados, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que sobre recargos por falta de pago oportuno establezca la Ley de Ingresos del Estado o la Ley de Ingresos para los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate, según corresponda.



Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que las cantidades se encuentren a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas más los intereses correspondientes, conforme a la tasa establecida en el párrafo anterior. Los cargos financieros se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, se incorporarán en la siguiente estimación.

Lo previsto en este artículo deberá pactarse en los contratos respectivos.

Las estimaciones serán pagadas por:

- I. La tesorería General, cuando sean formuladas y autorizadas por las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La entidad contratante;
- III. La Tesorería municipal correspondiente; o
- IV. La Entidad Paramunicipal contratante.

Artículo 43. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución.

La Tesorería, la Entidad contratante, las tesorerías municipales y Entidades Paramunicipales al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 44. Cuando durante la vigencia de un contrato de obra ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia, o ineptitud de cualquiera de las partes contratantes, determine un aumento o reducción mayor de cinco por ciento de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados a solicitud del contratista o del contratante, atendiendo a lo acordado por las partes en el contrato respectivo. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito, y no será aplicable a los materiales adquiridos con el anticipo de acuerdo con la relación incluida en la propuesta económica.



Las Dependencias, Entidades, Ayuntamiento o Entidades Paramunicipales, emitirán la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, informando de lo anterior a la Coordinación, a la Tesorería y a la Dependencia Coordinadora de Sector, a la tesorería municipal y al órgano de gobierno respectivo, según corresponda.

Artículo 45. El contratista comunicará por escrito a la Dependencia, Entidad, Dependencia Municipal o Entidad Paramunicipal, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y éstos verificarán que los mismos estén debidamente concluidos dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de la obra, se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

La Dependencia y Entidad, Ayuntamiento y Entidad Paramunicipal en el caso que las obras sean ejecutadas con recursos financieros estatales, comunicará a la Coordinación y en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, dentro de un plazo máximo de diez naturales siguientes a la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombre representantes que asistan a este acto.

Cuando sin estar terminada la totalidad de la obra y a juicio de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante, existan trabajos terminados y estas partes son identificables y susceptibles de utilizarse, podrá pactarse su recepción, en estos casos se levantará el acta correspondiente en términos de la ley.

En la fecha señalada, la Dependencia, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

El acta de entrega-recepción, formará parte del finiquito de obra que deberán realizar la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal responsable, en un plazo no mayor de diez días naturales posteriores a su recepción. Este finiquito deberá incluir:

- I.** Planos definitivos de la obra.
- II.** Contrato asignado;
- III.** Estimaciones definitivas;
- IV.** Bitácora de obra;
- V.** Constancias de amortización total de anticipos;
- VI.** Pagos efectuados con cargo a la obra;
- VII.** Acta de entrega-recepción;
- VIII.** Fianzas;
- IX.** Resumen financiero de la obra;
- X.** Resultados de pruebas de laboratorio cuando hayan sido solicitados; y,
- XI.** Reporte fotográfico.

Los documentos descritos deberán ser validados por las partes.



Artículo 46. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, por un plazo mínimo de doce meses, atendiendo a la naturaleza de la obra.

Artículo 48. La Dependencia o Entidad, deberá enviar ala Secretaría copia de los títulos de propiedad si lo hubiere, y los datos sobre localización y construcción de la obras públicas, para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado; en el caso de los Ayuntamientos y de las Entidades Paramunicipales, deberán incluir en sus inventarios la misma documentación y datos. De lo anterior deberá informarse al Congreso del Estado en las cuentas públicas correspondientes.

Artículo 49. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal responsable de la realización de una obra, deberá, una vez concluida ésta o parte utilizable de la misma, entregar oportunamente el inmueble a la unidad que deba operarlo, asimismo, entregará los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondiente.

Artículo 51. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar, en los términos del artículo 30, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;
- III. Cuando la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos, verificará previamente, conforme al escrito de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 35, si existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el contratista respectivo;
- IV. Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;
- V. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;



- VI.** Cuando se trate de trabajos que requieran fundamentalmente mano de obra campesina o urbana marginada y que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente reconocidas y constituidas por los propios habitantes de la localidad;
- VII.** Cuando la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, haya realizado dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiese recibido proposiciones solventes; y,
- VIII.** Cuando se trate de obra que de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad del Estado y la Nación, o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Estatal.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El titular de la dependencia o entidad, deberá obtener el acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, informar de estos hechos a la Coordinación y a la Dependencia coordinadora de Sector. Los Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales deberán contar con el acuerdo del Cabildo y del órgano de gobierno respectivo, de lo que informará a la Contaduría General de Glosa dentro del mismo plazo señalado.

Artículo 35. El concursante a quien se adjudique el contrato deberá entregar según el caso:

- I.** Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha del fallo; y,
- II.** El programa de ejecución de los trabajos, detallado por conceptos, consignado por periodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes, una vez considerado según el caso, el programa de suministros de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, haya entregado al contratista referente a materiales, maquinaria, equipos, aparatos, instrumentos y accesorios de instalación permanente.

Los programas anteriormente señalados deberán convenirse a la firma del contrato o dentro de los veinte días hábiles siguientes, a la fecha del fallo de adjudicación.

Artículo 36. Los contratistas garantizarán a las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, el o los importes que por concepto de anticipo les otorguen de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo y se ajustarán a lo siguiente:



- I. La garantía será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por la Institución debidamente autorizada y a favor de la Tesorería que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, que será presentada previamente a la entrega
- II. Para el trámite de la garantía en la primera exhibición, la convocante proporcionará al contratista copia del contrato suscrito por éste o copia del acta de fallo de adjudicación, para los ejercicios subsecuentes se notificará por escrito, el monto del anticipo concedido para la compra y producción de materiales, equipo de instalación permanente y demás insumos conforme a la inversión autorizada; y,
- III. La garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso la contratante dando conocimiento a la Tesorería que le corresponda en los términos de la Ley, notificará por escrito a la Institución Afianzadora para su cancelación.

Artículo 38. La garantía para el cumplimiento del contrato que los contratistas deben otorgar a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, se ajustará a lo siguiente:

- I. Se constituirá mediante fianza por el 10 por ciento del importe de la obra contratada, a través de póliza de institución autorizada expedida a favor de la Tesorería que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley, cuando ésta se realice en más de un ejercicio presupuestal, la fianza se sustituirá por otra equivalente al 10 por ciento del importe de los trabajos aún no ejecutados, incluyendo en dicho importe los montos relativos a los ajustes de costos y los convenios si los hubiere; y,
- II. La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que el contratista hubiere recibido copia del fallo de adjudicación o del contrato suscrito por éste. Si transcurrido el plazo respectivo, no se hubiere otorgado la fianza la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, podrá determinar la rescisión administrativa del contrato.

Artículo 39. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o entidad Paramunicipal, podrá autorizar que la fianza de cumplimiento del contrato, abarque también la garantía de vicios ocultos, en cuyo caso deberá expresar que su vigencia se extenderá por un año, contado a partir de la fecha de terminación y recepción formal de los trabajos, al término de la cual de no haber inconformidad de la contratante, la Institución Afianzadora procederá a su cancelación.

En caso contrario el contratista deberá sustituir la fianza de cumplimiento del contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción formal de los trabajos, canjeándola por otra equivalente al 10 por ciento del monto total ejercido, para responder de los defectos que resulten de la realización de los trabajos, de vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en su ejecución, su vigencia y cancelación será de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior.



En el supuesto de presentarse vicios ocultos la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito al contratista, haciendo una descripción de los mismos, con copia de conocimiento para la Institución Afianzadora.

Artículo 40. Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- IV. Porcentajes, números y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos, así como para compra o producción de los materiales;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VII. Montos de las penas convencionales;
- VIII. Forma en el que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que por cualquier motivo hubiera recibido en exceso, para la contratación o durante la ejecución de la obra, en lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley;
- IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;
- X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes; y,
- XI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieran versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativos.

Artículo 41. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, en los contratos de obra pública, deberán pactar penas convencionales a cargo del contratista, se aplicarán por día de retraso imputable al contratista en la entrega de parte o elementos estructurales o de instalaciones definidas e identificables de la obra, para el uso de terceros o para iniciar los trabajos en que intervengan otros contratistas en la misma área de trabajo, o por incumplimiento en la fecha pactada en el contrato para la terminación de la obra.



La pena convencional podrá ser un porcentaje del importe de la obra no ejecutada conforme al programa pactado, o una cantidad fija por día de retraso que se calculará mensualmente y se aplicará al finiquito del contrato.

Los días de retraso se determinarán a partir de las fechas de terminación fijada en el programa de ejecución, con los ajustes acordados por las partes y que consten documentalmente.

Las penas convencionales son independientes de las que convengan para asegurar el interés general, respecto de las obligaciones específicas de cada contrato y serán sin perjuicio de la facultad que tienen las Dependencias, Entidades, ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo; en los contratos donde se hayan efectuado ajustes de precios unitarios, la penalización comprenderá el precio ajustado.

Artículo 43. La residencia de supervisión representará directamente a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, ante el contratista o contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o los que se deriven de éstos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

El residente de supervisión tendrá a su cargo cuando menos las siguientes actividades:

- I. Llevar la bitácora de la obra u obras;
- II. Verificar que los trabajos se realicen con forma a lo pactado en los contratos correspondientes, así como a las órdenes de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, a través de la residencia de supervisión;
- III. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;
- IV. Mantener los planos debidamente actualizados;
- V. Constatar la terminación de los trabajos; y,
- VI. Rendir informes periódicos y final del cumplimiento del contrato en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos.



Artículo 50. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, dentro del plazo que señala el artículo 45 de la Ley, constatará la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa y deberá levantar acta de entrega-recepción en la que conste el hecho, misma que deberá incluir los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de la recepción;
- II. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;
- III. Breve descripción de las obras o servicios que se reciben;
- IV. Fecha real de terminación de los trabajos;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos;
- VI. Garantías que continuarán vigentes, en los casos de los trabajos por contrato;
- VII. Observaciones, en este rubro se anotará cualquier comentario adicional que deseen formular los participantes; y,
- VIII. Fecha y hora del cierre del acta.

La omisión de firmas de quienes participen no invalidará el acta.

Con una anticipación no mayor a cinco días hábiles a la fecha en que se levante el acta de entrega-recepción, lo comunicarán a la Coordinación o al ayuntamiento según corresponda, a fin de que si lo estima pertinente nombre representante que asista al acto.

Artículo 52. El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá ajustarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como de las disposiciones establecidas al efecto por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resulten por su inobservancia serán a cargo del contratista.



OBRA PRIVADA.

La contratación de una obra privada se lleva a cabo mediante particulares, en la cual el contratista se obliga a ejecutar una obra y entregarla, y el dueño a recibirla y pagar por ella un precio cierto.

Destacan las siguientes cláusulas: objeto, precio, plazo, recepción de la obra, obligaciones del contratista, obligaciones del dueño, acta de recepción provisional y acta de recepción definitiva entre otras.

La construcción, desde el punto de vista de los inversores privados, se caracteriza respecto de la mayoría de las otras industrias en que el éxito (o el fracaso) de un determinado desarrollo inmobiliario nace y muere con la construcción y venta del emprendimiento mismo.

De la ley Federal del Trabajo: Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

1. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
2. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;
3. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
4. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
5. La duración de la jornada;
6. La forma y monto del salario;
7. El día y el lugar del pago del salario;

Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

1. El mutuo consentimiento de las partes;
2. La muerte del trabajador;
3. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital;
4. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.



CAPITULO IV

MARCO JURIDICO EN LA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA.

La Ley de Obras Públicas del Estado y su Reglamento establece en su articulado lo siguiente:

Artículo 23. Para la ejecución de obra pública municipal, los Ayuntamientos podrán determinar su modalidad de ejecución que podrá ser de dos tipos:

- 1.- Por contrato.
- 2.- Por administración directa.

OBRAS POR CONTRATO.

Es la forma de realización de la obra pública en la que mediante contrato, se obligan, por una parte, la persona física o moral, o contratista a realizar una obra determinada y, por otra, una Dependencia o Entidad, a pagar el precio de la obra a ejecutar.

Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad podrán contratar obra pública mediante las modalidades que a continuación se señalan:

- a).- Por Licitación Pública, mediante convocatoria pública.
- b).- Por Invitación Restringida.



LICITACIÓN PÚBLICA.

Los contratos de obra pública por regla general se adjudicarán o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LICITACIÓN PÚBLICA.

El procedimiento que se sigue para la celebración de licitaciones públicas es el siguiente:

- Publicación de la convocatoria.
- Adquisición de bases.
- Junta de aclaraciones.
- Visita al lugar de la obra.
- Acto de presentación y apertura de proposiciones.
- Análisis de proposiciones.
- Dictamen.
- Fallo.
- Contratación.



CONVOCATORIA.

Artículo 27.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras o servicios relacionados, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, y contendrá:

- I.** El nombre de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal convocante;
- II.** El lugar y descripción general de la obra que se desee ejecutar;
- III.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados;
- IV.** La información sobre el domicilio en donde se podrán obtener las bases y documentos necesarios para participar en concurso, así como el costo de las mismas;
- V.** La información sobre los anticipos;
- VI.** El plazo para la inscripción en el concurso, que no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria ;
- VII.** La fecha y hora de la visita obligatoria al sitio de la obra dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de inscripción;
- VIII.** El lugar y la fecha para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, el que se celebrará dentro de los cinco días naturales siguientes al día de la visita a la obra;
- IX.** La especialidad que se requiera para participar en el concurso;
- X.** El plazo de ejecución de los trabajos determinados en días, indicando la fecha estimada de inicio y terminación de los mismos;
- XI.** La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la proposición; y
- XII.** Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.



REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN.

Artículo 20.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos o entidades Paramunicipales, exigirán exclusivamente a los interesados en participar en las licitaciones, que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Capital contable mínimo con base en los últimos estados financieros, auditados por perito, o en su última declaración fiscal;
- II. Registró en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas que contenga la o las especialidades para ejecutar la obra específica de que se trate o cuando sea el caso, la documentación a que se refieren los artículos 13 y 14 de este ordenamiento. La exigencia de especialidades genéricas, sólo procederá para la realización de trabajos que requieran de la aplicación de todas las claves en ellas contenidas;
- III. Testimonio de acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica;
- IV. Copia de su alta entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de las personas físicas;
- V. Relación de contratos de obras en vigor que tengan celebrados tanto con la administración pública, así como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades;
- VI. Capacidad técnica ;y,
- VII. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad respecto a no encontrarse en los supuestos del artículo 34 de la ley.

Una vez cumplidos los requisitos señalados y previo pago del costo de la documentación e información necesaria, el interesado quedará inscrito y tendrá derecho a presentar su proposición.



BASES.

Artículo 28. Las bases que emitan las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad, Dependencia Municipal o Entidad Paramunicipal convocante;
- II. Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;
- IV. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación así como en las proposiciones presentadas por los contratistas podrán ser negociadas;
- V. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;
- VI. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogos de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
- VII. Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione la convocante;
- VIII. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
- IX. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;
- X. Forma y términos de pago de los trabajos objeto de contrato;



- XI.** Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan ; y, procedimiento de ajuste de costos;
- XII.** Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro del plazo previsto en la fracción VII del artículo 27, y el acto de apertura de proposiciones será conforme al plazo que prevé la fracción VIII del mismo artículo;
- XIII.** Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;
- XIV.** Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;
- XV.** Modelo de contrato, y;
- XVI.** Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

Los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos y garantías.

VISITA AL LUGAR DE LA OBRA.

Los licitantes visitarán el sitio donde se realizarán los trabajos para que consideren la información que se proporciona, inspeccionen los sitios de trabajo, hagan valorizaciones de los elementos que requieran, los grados de dificultad de la ejecución de las obras, características topográficas, condiciones climatológicas y geológicas de la zona, los horarios de trabajo, características generales y particulares que existan tanto para la ejecución de los trabajos, como en los costos de materiales, mano de obra y equipo; y conozcan las condiciones locales o cualquier otra que pudiera afectar el desarrollo de los trabajos y que su desconocimiento en ningún caso servirá posteriormente para aducir justificación por incumplimiento del contrato y del programa de obra, o para solicitar modificaciones a los precios consignados en la proposición.

El costo de la visita de obra corre a cargo del licitante, el cual debe nombrar a un representante, mismo que obligatoriamente debe ser un profesional técnico que pueda evaluar adecuadamente el entorno en el cual se desarrollarán los trabajos.



JUNTA DE ACLARACIONES.

Para aclarar las dudas surgidas después de la visita al sitio de los trabajos, de las bases de la licitación, anexos, de los formatos solicitados, aspectos técnicos e información general, se efectuarán las juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, en este caso se comunicara a los licitantes en cada junta la nueva fecha de celebración.

Los licitantes deberán examinar todas las instrucciones, formularios, condiciones y especificaciones que figuran en los documentos de licitación.

En las juntas de aclaración, los licitantes que hubieran adquirido las bases, podrán asistir y por escrito solicitar las aclaraciones a las dudas surgidas después de la visita al sitio de los trabajos; de las bases de licitación, apartados, documentos, disposiciones y formatos solicitados, aspectos técnicos e información general, atendiendo las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar; previo a la realización del evento, para tal efecto se levantara acta de la junta de aclaraciones que contendrá las respuestas y la firma de los asistentes.

Independientemente de que el licitante pueda aclarar cualquier duda en la junta correspondiente, el orden de prioridad para las discrepancias a que se refiere el párrafo anterior es el siguiente: las especificaciones particulares y los planos rigen sobre las especificaciones generales y las especificaciones particulares rigen sobre los planos.

ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

Artículo 26. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, una vez iniciado el acto de apertura de proposiciones se abstendrá de efectuar cualquier modificación, adición, eliminación negociación respecto a las condiciones de las bases del concurso y/o a las proposiciones de los contratistas.

Artículo 27. En las licitaciones la entrega de proposiciones de hará por escrito mediante dos sobres cerrados que contendrá por separado la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

Artículo 28. La propuesta técnica de los concursantes deberá contener la siguiente documentación:

- I. Constancia de visita al sitio de ejecución de la obra, así como manifestación de haber asistido o no a la junta de aclaraciones, que en su caso se celebre;



- II. Datos básicos de costos de materiales y del uso de maquinaria para la construcción puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse;
- III. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad o rentados, ubicación física y vida útil;
- IV. Programas calendarizados de ejecución de los trabajos, utilización de maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como de utilización de personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección supervisión y administración de la obra;
- V. En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra que subcontratará, materiales o equipo que pretenda adquirir y que incluyan su instalación. En caso de encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 29, cuarto párrafo de la Ley, las partes de la obra que cada empresa ejecutará y la manera en que cumplirá con sus obligaciones ante la contratante; y,
- VI. Relación de contratos de obra que tenga celebrados con la administración pública o con particulares.

Artículo 29. La propuesta económica de los contratistas concursantes, deberá contener la siguiente documentación:

- I. La garantía de seriedad y carta compromiso de su proposición;
- II. Los catálogos de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos, importes parciales y el monto total de la proposición; y,
- III. El análisis de precios unitarios de los conceptos solicitados, estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento y cargo por utilidad. El procedimiento de análisis de los precios unitarios podrá ser por asignación de recursos calendarizados o por el rendimiento de hora o turno. Los costos indirectos se representarán por un porcentaje del costo directo, dichos costos se desglosarán en los correspondientes a la administración de oficinas centrales, de la obra y seguros y fianzas. Deberán desglosarse las aportaciones que eroga el contratista por el concepto del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), así como las aportaciones por concepto del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y el pago que se efectúa por el servicio de vigilancia, inspección, control que realiza la Coordinación de Control y Desarrollo Administrativo (COCODAMI). El costo de financiamiento de los trabajos, estará representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; para determinar éste, deberán considerarse los gastos que realizará el contratista en la ejecución de los trabajos, los pagos por anticipo, estimaciones que recibirá y la tasa de interés que se aplicará debiendo adjuntar el



análisis respectivo. El cargo por utilidad será fijado por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos, de financiamiento; y,

- IV.** Los programas de montos mensuales de ejecución de los trabajos, utilización de maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipos de instalación permanente, así como utilización de personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos y del técnico, administrativo, de servicios encargado de la dirección, supervisión, administración de los trabajos, en la forma y términos solicitados.

Artículo 30.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado en términos de Ley y se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

En la primera etapa:

- I.** Se iniciará en el lugar, fecha y hora señalados, los concursantes o sus representantes legales al ser nombrados, entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobres cerrados en forma inviolable. En el caso de que la propuesta sea presentada conjuntamente por varias empresas en términos del artículo 29 de la Ley, el representante común para estos efectos entregará la proposición;
- II.** Se procederá a la apertura de los sobres que correspondan únicamente a la propuesta técnica y desecharán aquellas que no contengan todos los documentos o que hayan omitido algún requisito, las que serán devueltas por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal convocante, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de licitación;
- III.** Los concursantes y los servidores públicos rubricarán los sobres cerrados de las propuestas económicas y quedarán en custodia de la propia convocante, quien entregará a todos los concursantes el acuse de recibo de la proposición que comprenderá la propuesta técnica; y,
- IV.** Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieran sido desechadas y las causas que lo motivaron, el acta será firmada por los participantes y se les entregará a cada uno copia de la misma. Se informará a los presentes el lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el resultado del análisis de las propuestas técnicas; durante este periodo la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, hará el análisis detallado del aspecto técnico de las proposiciones.



En la segunda etapa:

Se procederá solo a la apertura de las proposiciones económicas de los concursantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Una vez dado a conocer el resultado técnico, en la misma fecha y lugar se iniciará la segunda etapa;
- II.** El servidor público que presida el acto abrirá el sobre y leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones admitidas. No se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no tengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán desechadas;
- III.** Los participantes en el acto, rubricarán el catalogo de conceptos en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso;
- IV.** Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada, la cual quedará en custodia de la convocante hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo, mismas que serán devueltas a los concursantes, excepto aquella que corresponda a quien se le haya adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;
- V.** Se levantará el acta en la que se hará constar las proposiciones recibidas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, el acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno una copia de la misma. Se señalará el lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo, esta deberá quedar comprendida dentro del plazo establecido por el artículo 33 de la Ley; la omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta; y,
- VI.** Si no recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas, se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta.



ANÁLISIS DE PROPOSICIONES.

Artículo 31. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, bajo su responsabilidad realizarán la evaluación de las proposiciones y elaborarán el dictamen a que se refiere el artículo 33 de la Ley, considerando:

En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones:

A. En el aspecto técnico:

- I. Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura, incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; la falta de alguno de éstos o que algún rubro en lo individual esté incompleto, será motivo para desechar la propuesta; y,
- II. Verificar, que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo solicitado, que las características, especificaciones y calidad de los materiales que deben suministrar, considerados en el listado correspondiente, sean de las requeridas por la convocante. Las proposiciones que satisfagan todos los aspectos señalados en las fracciones anteriores, se calificarán como solventes técnicamente y por tanto sólo éstas serán consideradas en la segunda etapa del acto de apertura, debiéndose desechar las restantes. La convocante emitirá una resolución al respecto en la que hará constar las causas que motivaron desecharlas.

B. En el aspecto económico

- I. Revisar, que se hayan considerado para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, los costos de mano de obra, materiales y demás insumos en la zona o región de que se trate, verificando a través de un muestreo dichos precios; que el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado con base en el precio y rendimiento de éstos considerados nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente; que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo así como demás cargos de naturaleza análoga, que en el costo por financiamiento se haya considerado el importe de los anticipos. Únicamente las proposiciones que satisfagan todos los aspectos anteriores, se clasificarán como solventes técnica y económicamente y por tanto sólo éstas serán objeto del análisis comparativo. Dichos criterios en ningún caso podrán contemplar calificaciones por puntos o porcentajes.



DICTAMEN Y FALLO.

Artículo 32. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, deberán de considerar los siguientes aspectos para la emisión del fallo:

- I. Elaborarán un dictamen, con base únicamente en el resultado del análisis comparativo de las proposiciones no desechadas, el que servirá como fundamento para que se emita el fallo de la licitación; y,
- II. En el dictamen, se indicarán los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones, en su caso los lugares correspondientes a los participantes cuyas propuestas hayan satisfecho la totalidad de los requerimientos de la convocante, señalando los montos de cada una de ellas, así como las proposiciones que hayan sido desechadas y las causas que lo originaron.

El día que se comunique el fallo, se entregará a cada contratista participante un escrito en el que se expongan las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, o los motivos por los que, en su caso, haya sido desechada.

Artículo 33. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o entidad Paramunicipal convocante, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas y en el presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que deberá ser debidamente fundado y motivado, en el cual se hará constar el análisis de las propuestas admitidas, la mención de las desechadas y los elementos que sirven de base para el fallo.

En un plazo que no exceda de cinco días naturales a partir de la fecha de apertura de propuestas económicas, en junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los concursantes:

- I. Reúna las condiciones legales, así como las técnicas y de solvencia requeridas por la convocante;
- II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato;
- III. Cuento con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos; y,
- IV. Considere los precios de mercado de los materiales, mano de obra o insumos de la zona o región de que se trate, así como los rendimientos reales para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios.



Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o mas propuestas son solventes y por tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta cuyo precio sea el mas bajo y, en su caso, en igualdad de circunstancias a empresas residentes en el Estado de Michoacán.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero los contratistas podrán inconformarse en los términos del Artículo 65.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y entidades Paramunicipales, no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueren solventes y procederán a expedir una nueva convocatoria.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo no exceda de quince días naturales del señalado originalmente.

INVITACIÓN RESTRINGIDA.

Artículo 52. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo obra pública a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres contratistas por adjudicación directa, según corresponda, siempre y cuando el monto de la obra objeto del contrato no exceda de los rangos a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este concepto, cada obra deberá considerarse individualmente a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos, límites o rangos que en consecuencia formule la Coordinación, en la inteligencia en que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo. Para el caso de los Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales cuando realicen obras de recursos financieros estatales, los montos, límites o rangos de referencia serán formulados por el cabildo y por el órgano de gobierno, según se trate.

Los rangos que limiten los tipos de adjudicación, se fijarán atendiendo a la cuantía de las obras, consideradas individualmente y en función de la inversión total autorizada a las dependencias, entidades, ayuntamientos y entidades Paramunicipales.



Artículo 44. El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres contratistas, a que se refiere el artículo 52 de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes concursantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano de control de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o entidad Paramunicipal;
- II. Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas;
- III. En las bases o invitaciones se indicarán, como mínimo, los aspectos que correspondan del artículo 28 de la Ley;
- IV. Los interesados que acepten participar lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición;
- V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos; y,
- VI. A las demás disposiciones de la licitación pública que en lo conducente resulten aplicables.

Artículo 45. En el procedimiento de adjudicación de los contratos por invitación restringida a cuando menos tres contratistas, el acto de apertura de proposiciones deberá realizarse en dos etapas, por lo que la propuesta técnica y la económica deberán presentarse en sobre cerrado por separado; asimismo se sujetará a las demás previsiones establecidas en la ley, para las licitaciones públicas que en lo conducente resulten aplicables.

Este procedimiento requerirá necesariamente de tres propuestas para llevar a cabo la evaluación, de tal suerte que al concluir el acto de apertura de proposiciones técnicas, se cuente por un mínimo de tres propuestas que cumplan con la totalidad de documentos solicitados, lo cual deberá asentarse en el acta. Cumpliendo con lo anterior el procedimiento deberá continuar hasta el pronunciamiento del fallo, independientemente de que al efectuar el análisis cualitativo sólo una de dos de éstas cumplan con lo requerido en la invitación respectiva.

Artículo 46. Las estimaciones de trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes en la fecha de corte que fije la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, para tal efecto:

- I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; la residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar y en su caso, revisar la estimación;



- II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, conciliar dichas diferencias y en su caso autorizar la estimación correspondiente; y
- III. De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 53.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales podrán realizar obras públicas por administración directa, en la ejecución de las mismas bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

No queda comprendida en esta prohibición la contratación, instalación, montaje colocación o aplicación de equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran.

Artículo 54. El acuerdo para la ejecución de obras por administración directa, deberá contener como mínimo la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva. El importe total de la obra y monto a disponer para la ejecución correspondiente, la descripción general de la obra, las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

Artículo 56. En todos los casos de suspensión definitiva de los trabajos que efectúen por administración directa, deberá levantarse acta circunstanciada donde se haga constar el estado que éstos guardan, en la misma se asentarán las causas que motivaron tal suspensión. En el supuesto de suspensiones temporales no se requerirá la elaboración del acta.

Artículo 57. Los programas de ejecución, utilización de recursos humanos, de maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se ejecuten por administración directa, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

- I. El programa de ejecución se desagregará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente, así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción mensual;



- II. El programa de utilización de recursos humanos deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá el personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos; y,
- III. El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del mismo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes.

Artículo 58. El presupuesto de cada una de las obras que se realicen por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de concepto, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción previstos. Dicho presupuesto se integrará además con los siguientes importes:

- I. De los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;
- II. De las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria incluyendo el equipo de construcción, incluyendo los seguros correspondientes; y,
- III. De las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación; así como del campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra.

Al presupuesto a que se refiere este artículo no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales, mano de obra y utilización de la maquinaria, así como equipo de construcción sea propio o rentado.



PADRÓN DE CONTRATISTAS.

Artículo 16. La secretaría llevará el Padrón de Contratistas de obras públicas y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, y residencia.

El Padrón de Contratistas se publicará anualmente dentro del primer semestre en el Periódico Oficial del Estado, y trimestralmente por este medio se hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales de los cambios que se registren.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con las personas inscritas en el padrón, cuyo registro esté vigente, salvo los casos especiales previstos en los artículos 26 y 51 del presente Ordenamiento Legal.

La clasificación a que se refiere este artículo, deberá ser considerada por las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, en la convocatoria y contratación de obras públicas.

Artículo 17. Las personas interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría y satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, tendrá vigencia de un año. Los contratistas tendrán la obligación de notificar a la Secretaría cualquier cambio en la información que proporcionaron para obtener su registro.

La secretaría podrá verificar en cualquier tiempo la información que los contratistas hubieren aportado para la obtención de su registro.

Artículo 18. La Secretaría dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta tendrá por registrado al solicitante.

Artículo 19. La Secretaría está facultada para suspender o cancelar, en su caso el registro a los contratistas cuando:

- I. Se les declare en estado de suspensión de pagos bajo un procedimiento de quiebra, o en su caso, sujetos a concurso de acreedores;
- II. No cumplan en sus términos con algún contrato, incurran en cualquier acto u omisión por causa imputable a ellos, y perjudiquen con ello los intereses de la Entidad,



Dependencia, Ayuntamiento y Entidades Paramunicipales que correspondan, o el interés general; y,

- III. Hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto en esta Ley, por causas que le sean imputables;

Artículo 11. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito, acompañado según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

- I. Datos generales de la interesada;
- II. Capacidad legal solicitante;
- III. Residencia en el Estado, acreditándola por medio del contrato de arrendamiento o comprobante del impuesto predial del domicilio fiscal;
- IV. Currículo de la empresa y de los técnicos registrados, anexando copia de la cédula profesional, para acreditar la experiencia y especialidad;
- V. Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;
- VI. Relación de maquinaria y equipo propio, o de otras empresas filiales;
- VII. Última declaración del Impuesto sobre la Renta y/o balance del año anterior avalado por un contador público titulado;
- VIII. Testimonio de la Escritura Constitutiva y reformas en su caso;
- IX. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT);
- X. (Derogada);
- XI. Pago de los derechos correspondientes; y,
- XII. Los demás documentos e información que la Secretaría considere pertinente.



CONCLUSIONES Y APORTACIONES

La presente investigación tiene como finalidad primordial que sea de gran utilidad para mis colegas ing. Civiles ya que se atiende dos puntos que se encuentra demasiado ligados con nuestra materia (Ingeniería Civil) y del cual hago una sistematización de la relación entre el derecho y la ingeniería Civil.

En primera instancia quiero decir que el desconocimiento del derecho no exime de responsabilidad alguna, es decir que no por no conocer las normas que rigen nuestro entorno no somos responsables de las consecuencias que tenga nuestro actuar o proceder, (principalmente en el derecho civil y laboral) ya que estas disciplinas se encuentran muy relacionadas con la ingeniería civil, la primera de ellas reglamentando los contratos y la segunda los derechos y obligaciones entre personas físicas y personas morales.

Luego entonces es por eso la gran importancia del quehacer de la ingeniería civil y que cotidianamente al elaborar contratación de obra llámese pública o privada se incurre en grandes faltas, ya que nosotros como ingenieros, civiles solo nos avocamos a realizarlo pensando en la construcción de una obra determinada. Ignorando que en la firma de un contrato tenemos derechos y obligaciones.

Cabe señalar que también es de suma importancia para el ingeniero civil el conocer el procedimiento que se lleva a cabo para una licitación de obra pública tratándose del orden Federal, Estatal o Municipal y que bien por el desconocimiento de este procedimiento se llega a perder concurso alguno.

Como propuesta de mi trabajo de investigación cabe resaltar que propongo se tome en cuenta la gran importancia que tiene el conocer de materias relacionadas con los contratos, derechos y obligaciones, y con esto poder tener conocimientos generales del derecho, con el fin de tener una mejor preparación como profesionistas.



BIBLIOGRAFIA.

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo
- 3.- Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, ABZ Editores, Vol. 90, Morelia, Michoacán, 2001
- 4.- Ley de Obras Públicas y su Reglamento para el Estado de Michoacán de Ocampo, Vol. 99, No. 225, ABZ Editores, Morelia, Michoacán, 2004.
- 5.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina, 15, México D. F., 1993.